



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real Hipoteca) No 680013103004-2020-00263-00

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede¹ y los consecutivos 41 y 44 a 45, se profiere la correspondiente decisión en los términos que refiere el numeral 3° del artículo 468 del CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, NELSON MANTILLA ARIZA identificado con C.C. 91.240.086, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con garantía real a HEYNER CALDERON GARCÍA con C.C. 1.098.648.610. Todo lo anterior, para obtener el pago de las sumas enunciadas en el mandamiento de pago del 21 de enero de 2021, esto es, letra de cambio No. 1 por DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000).

Sumas estas garantizadas con la hipoteca constituida en la escritura No. 866 del 11 de septiembre de 2019, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-31554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el 21 de enero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El extremo demandado se notificó de manera persona a través de mensaje de datos desde el pasado 2 de marzo de 2022 conforme quedó determinado en auto dictado el 12 de septiembre de los corrientes, sin embargo, guardó silencio, es decir no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe entonces proferirse el correspondiente auto.

3. CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo 46 C1



Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble cuya venta se pide, esto es 314-31554 (*consecutivo 37 a 40*) y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso.

Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma (*consecutivo 37 a 40*).

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentaron: el título que se pretenden ejecutar (*consecutivo 1, páginas 3 y 4*) y copia de la escritura No. 866 de 11 de septiembre de 2019, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-31554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura, la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (*consecutivo 1, folio 19*), se registró debidamente. Documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de ellos dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la activa pues guardó silencio, impónese sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



4. RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el 21 de enero de 2021, para que con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.300.000, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por secretaría al momento liquidar las mismas.

CUARTO.- En firme este proveído, y cumplidas ordenes aquí impartidas, remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito-Reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez
(2)

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76baa331d271da934ca8b42c1dbbd2007c75599f3387a0c0ac92c135eaff24ba**

Documento generado en 12/09/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>